

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez, informando que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante 1 año de conformidad con el art. 317 numeral 2 de la ley 1564 de 2012 que regula el desistimiento por llevar el presente proceso más de 1 año sin actuación alguna. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCÓNCENTRADA SILOE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 453
Radicación No.2019-00155-00

Revisado el presente Proceso Ejecutivo, advierte ésta instancia que la misma ha quedado pendiente de que la parte actora asuma su carga procesal de notificarle. El proceso no ha tenido actuación alguna desde el 8 de abril de 2019. Al respecto el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 que regula el Desistimiento Tácito en su numeral 2º., reglamenta:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por consiguiente, se tiene que en el caso de autos, se da el presupuesto previsto en la citada norma para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y la cancelación de la radicación y el archivo del expediente.

En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI contra YUDI ESPERANZA CORDOBA SANCHEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a las razones de índole procesal señaladas con antelación.

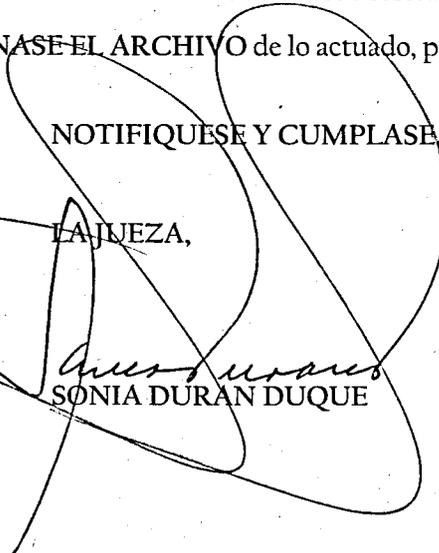
SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO de condenar en costas a la parte actora, en razón a que no fueron causadas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENASE EL ARCHIVO de lo actuado, previa anotación en el radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2021

a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

La secretaria